
“Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que en su versión original contengan información reservada o confidencial, deberá preparar una versión que elimine los elementos clasificados con marca que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”. Para el caso, algunos documentos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra “a” de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular”.

GOBIERNO DE



EL SALVADOR

ASAMBLA LEGISLATIVA
Secretaría de Operaciones Legislativas
Sección de Correspondencia Oficial
HORA: 18:29
13/1/2021
[Firma]

San Salvador, 11 de enero de 2021.

SEÑORES SECRETARIOS:

El día 26 de diciembre del año recién pasado, recibí de parte de esa Honorable Asamblea Legislativa, para su correspondiente sanción, el Decreto Legislativo N° 807, aprobado el 24 de ese mes y año, que contiene disposiciones transitorias que permiten entre otros la utilización hasta el 50% (opcional) de los recursos destinados a las municipalidades establecidos mediante los Decretos Legislativos No. 650 de fecha 31 de mayo de 2020 y No. 728 de fecha 9 de septiembre de 2020, para los fines establecidos en la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios o Ley FODES.

Al respecto y haciendo uso de la facultad de **VETO** que me otorga la Constitución de la República en su artículo 137, inciso primero, por el digno medio de Ustedes, devuelvo a esa Honorable Asamblea Legislativa el citado Decreto Legislativo N° 807, por considerarlo **INCONSTITUCIONAL**, en virtud de las razones que expongo a continuación:

I) ASPECTOS GENERALES DEL DECRETO LEGISLATIVO.

El Decreto Legislativo N° 807 tiene por finalidad facultar a las municipalidades del país para:

- a) Utilizar hasta el 50% (opcional) de los recursos que les han sido asignados en forma directa, por medio del Decreto Legislativo No. 650 de fecha 31 de mayo de 2020, publicado en el Diario Oficial No. 111, Tomo 427, el 1 de junio de ese año; y, del Decreto Legislativo No. 728 de fecha 9 de septiembre de 2020, publicado en el Diario Oficial No. 182, Tomo 428 de la misma fecha, para los fines establecidos en la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios o Ley FODES.
- b) Utilizar los fondos de las partidas presupuestarias asignadas a proyectos municipales de programas de apoyo financiero que otorga el Gobierno Central como mecanismo de emergencia en respuesta a la pandemia del COVID-19, a fondos provenientes de la tormenta Amanda, vía empréstitos aprobados por la

Asamblea Legislativa y/o cualquier partida presupuestaria definidas para proyectos específicos en actividades encomendadas a las municipalidades para que con ello puedan ejecutar operaciones, hechos económicos, gastos de funcionamiento, deudas y obligaciones y otras operaciones que sean necesarias y/o se encuentren pendientes como parte del funcionamiento, deudas y obligaciones y otras operaciones que sean necesarias y/o se encuentren pendientes como parte del funcionamiento de la municipalidad.

- c) Las Municipalidades tendrán la obligación de responder y restituir en su totalidad los fondos utilizados con el ingreso de las partidas presupuestarias, previamente planificadas en la Ley de Presupuesto General de la Nación 2020, por lo que al tenerse depositados los fondos para el desarrollo económico y social de los Municipios que se adeude desde el mes de junio a diciembre de 2020 por parte del Ministerio de Hacienda a las 262 municipalidades del país, estas al hacer los reembolsos o reintegros a las cuentas que correspondan emitirán acuerdo debidamente fundamentado (lo subrayado es nuestro).

Asimismo, es importante señalar que el Decreto Legislativo en análisis fue emitido en la Sesión Plenaria Ordinaria número 143, llevada a cabo los días 22, 23 y 24 de diciembre del año recién pasado. Dicho decreto fue emitido en la madrugada del día 24 de diciembre de 2020; y, entró al Pleno de la Asamblea Legislativa como pieza de correspondencia, específicamente la número 6-A, solicitada su lectura por la diputada Margarita Escobar, del Grupo Parlamentario de ARENA. Dicha dispensa fue aprobada con 53 votos y el fondo de lo solicitado con 51 votos a favor.

II) INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 807.

A) VIOLACIÓN A LOS ARTS. 85 Y 135 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA: PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN Y LIBRE DEBATE Y DISCUSIÓN.

El Art. 85 de la Constitución de la República dispone lo siguiente:

“Art. 85.- El Gobierno es republicano, democrático y representativo.

El sistema político es pluralista y se expresa por medio de los partidos políticos, que son el único instrumento para el ejercicio de la representación del pueblo dentro del Gobierno. Las normas, organización y funcionamiento se sujetarán a los principios de la democracia representativa.

La existencia de un partido único oficial es incompatible con el sistema democrático y con la forma de gobierno establecidos en esta Constitución.”

Asimismo, el Art. 135 de la Constitución de la República establece que:

“Art. 135.- Todo proyecto de ley, después de discutido y aprobado, se trasladará a más tardar dentro de diez días hábiles al Presidente de la República, y si este no tuviere objeciones, le dará su sanción y lo hará publicar como ley.

No será necesaria la sanción del Presidente de la República en los casos de los ordinales 1º, 2º, 3º, 4º, 14º, 15º, 16º, 17º, 18º, 19º, 20º, 32º, 34º, 35º, 36º y 37º, del Art. 131 de esta Constitución y en los antejuicios en que conozca la asamblea.”

Los principios de contradicción y libre debate y discusión son elementos esenciales y trascendentales que orientan la actividad legisferante y garantizan la validez constitucional de todo proyecto de ley aprobado.

Al respecto, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que el respeto al principio democrático y pluralista regulado en el Art. 85 Cn, no solo se refleja en la composición de la Asamblea Legislativa sino también en su funcionamiento, es decir, en su *actividad legislativa productora de normas jurídicas* mediante el cumplimiento de los principios de representación, deliberación, regla de la mayoría para la adopción de las decisiones y la publicidad de los actos (sentencia de 30-XI-2011, Inc. 11-2020).

Adicionalmente, sobre el principio de deliberación regulado en el Art. 135 Cn, la Sala de lo Constitucional ha señalado que de conformidad a esta disposición *“todo proyecto de ley debe ser discutido previamente a su aprobación; esto significa que no basta con los votos del parlamento para que haya ley, sino tiene que haber deliberación (discutida y publicitada elaboración de la ley), es decir, un debate en el que se expongan las posiciones a favor o en contra de la aprobación del proyecto, madurándose así la decisión definitiva, la que debe estar basada en el principio de libre discusión [...]; y es que, sin la libre discusión no hay posibilidad de parlamentarismo democrático, que refleje la pluralidad de voces dentro del espectro social y, para que pueda producirse, es necesario que se reconozca a los distintos sectores del parlamento, el derecho a tomar parte de la discusión y a expresar sus opiniones sin limitaciones ilegítimas”* (sentencia de 21-VIII-2009, Inc. 24-2003).

En ese sentido, vale la pena señalar que el Decreto Legislativo N° 807 fue introducido como pieza de correspondencia en la Sesión Plenaria número 143, y aprobado con dispensa de trámite en la misma plenaria, sin discusión y sin establecer los fundamentos de la urgencia de aprobarlo el mismo día que se presentó para el conocimiento del pleno legislativo, ya que tanto la dispensa de trámite de la citada pieza, como el fondo de lo solicitado, fue puesto a consideración de los señores diputados, pero no hubo solicitud de la palabra por ninguno de ellos. Lo anterior, puede verificarse en el siguiente link: <https://www.youtube.com/watch?v=ooIenRIBRY>, en donde corre el segmento de dicha sesión plenaria mediante la cual fue abordada la pieza número 6-A.

Al respecto, por resolución de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de las doce horas con veintiséis minutos del día siete de octubre de dos mil veinte en controversia con referencia 5-2020, la Sala estableció que *“El respeto al principio democrático se manifiesta mediante el cumplimiento de las propiedades definitorias de la institución legislativa: el principio de representación; el principio de deliberación; la regla de las mayorías para la adopción de las decisiones; y la publicidad de los actos. La inobservancia de los principios fundamentales que informan el trámite en cuestión produce como consecuencia inevitable la existencia de vicios en la formación de la ley, lo que afecta la validez de la decisión que en definitiva se adopte, independientemente de su contenido”*

Asimismo, en la misma resolución se expresó que *“En la actividad legislativa el debate y la libre discusión cumplen un papel esencial, porque permiten a los diferentes*

grupos con representación política exponer y defender distintas posiciones y opciones sin presiones indebidas, lo que posibilita el parlamentarismo democrático.”

Adicionalmente, la misma Sala ha establecido que *“Como en la fase legislativa quedan comprendidos los trabajos y discusiones de las comisiones pertinentes, su labor no puede ser simplemente omitida”*. Las comisiones legislativas cumplen un rol destacado en el proceso de formación de la ley, pues aprueban los dictámenes favorables de los proyectos respectivos que posteriormente son conocidos y discutidos en el pleno de la Asamblea Legislativa, como lo estatuye el art. 76 inc. 1º RIAL. Asimismo la referida Sala ha sostenido que *“el dictamen favorable del proyecto de ley debe ser aprobado por la comisión, y solo hasta entonces el Pleno de la Asamblea Legislativa estará habilitado para debatir o discutir el proyecto”* (Sentencia 67-2014 del 14/XI/2016); sin embargo, esta regla aunque general, no es absoluta, ya que la dispensa de trámite es permitida siempre y cuando exista materialmente una condición de urgencia para la aprobación del decreto correspondiente, al respecto, la referida Sala ha establecido que ello solamente puede darse en *aquellos casos en que se presente una urgencia objetivamente demostrable y que esté debidamente justificada*, siendo que la Asamblea Legislativa corre con la carga de argumentar las razones por las cuales se omitirá el proceso deliberativo en la comisión correspondiente para un decreto en particular. (Sentencia 67-2014 del 14/XI/2016)

En definitiva, tomando en consideración la citada jurisprudencia, es imperativo señalar que la aprobación del Decreto Legislativo N° 807, es contraria a lo establecido en los artículos 85 y 135 inciso primero de la Constitución de la República, ya que la pieza de correspondencia No. 6-A, en donde fue conocido el contenido del Decreto en estudio, se puso a consideración de los señores diputados, concediéndoles el uso de la palabra, tanto para el conocimiento de la dispensa de trámite como del fondo del mismo, y en vista que ninguno de ellos la solicitó, para que el pleno legislativo haya aducido razón alguna para justificar la urgencia en su aprobación, se configuró la violación a los Principios de Contradicción y Libre Debate y Discusión, estipulados en los Arts. 85 y 135 de la Constitución de la República.

Por todo lo expuesto, hago uso de la facultad que la Constitución de la República me concede, **VETANDO** el Decreto Legislativo N° 807 por las **RAZONES DE INCONSTITUCIONALIDAD** ya señaladas, dejando constancia de mis consideraciones sobre el particular a los Honorables Diputados y Diputadas en el presente escrito; por lo

que me permito devolverles dicho cuerpo normativo y haciendo uso del control inter-
órganos que la misma Constitución me concede frente a la Asamblea Legislativa, en este
caso, el derecho de veto contra los Decretos Legislativos contrarios a la Constitución de
la República.

----Firma ilegible-----

**Pronunciado por Nayib Armando Bukele Ortez,
Presidente de la República**

SEÑORES
SECRETARIOS DE LA HONORABLE
ASAMBLEA LEGISLATIVA,
PALACIO LEGISLATIVO,
E.S.D.O.